TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: LEY ADUANERA

Clave: **VII-J-SS-171**
Rubro: **MATERIA ADUANERA. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES INAPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY ADUANERA.-**

El artículo 152 de la Ley Aduanera dispone que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de dicha ley-precepto que prevé los casos en que procede el embargo precautorio de mercancías-, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la propia ley-procedimiento que debe seguirse cuando proceda el embargo de mercancías-. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2006 y 2a./J. 197/2008, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII y XXIX, abril de 2006 y enero de 2009, páginas 175 y 727, respectivamente, de rubros: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL." y "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.", estableció que el acta circunstanciada en la que se asienten las irregularidades detectadas por la autoridad aduanera, tratándose del primer o segundo reconocimiento aduanero, o bien de la verificación de mercancías en transporte-salvo que por la naturaleza de la mercancía haya que trasladarla a un lugar adecuado para su inspección-, debe levantarse al momento en que esta las detecte y ante la presencia de quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado, al permitir que aquélla levante arbitrariamente dicha acta. Sin embargo, en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera, no es posible que la autoridad aduanera

advierta las irregularidades de manera inmediata, pues para eso tiene que corroborar, incluso con terceros, la veracidad y/o autenticidad de la documentación que le fue presentada. En efecto, a fin de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la ley de la materia, la autoridad aduanera puede solicitar, entre otros, al Consulado General de México en el país de que se trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada. Sobre esa base, es posible concluir que en el ejercicio de las facultades de comprobación con posterioridad a la presentación de mercancías para despacho o verificación de mercancías en transporte, no rige el principio de inmediatez, de tal manera que no le es exigible a la autoridad que emita y notifique el escrito de hechos y omisiones en un plazo determinado por no estar previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin algún límite temporal, ya que en el caso del ejercicio de facultades de comprobación diversas a las ejercidas en el despacho aduanero o verificación de mercancías en transporte, es aplicable lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el término de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir del día siguiente al en que se presentó la documentación y, en consecuencia se ingresó la mercancía al territorio nacional.

Contradicción de Sentencias Núm. 6441/13-17-02-1/2037/13-S2-06-3/YOTROS5/517/14-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/84/14)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 94